

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 20.209 Y OTROS CUERPOS LEGALES, EN MATERIA DE BONIFICACIONES Y NORMAS DE PROMOCIÓN APLICABLES AL PERSONAL DE SALUD QUE SE DESEMPEÑA EN LOS SERVICIOS QUE INDICA.

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Hacienda informa el proyecto de ley mencionado en el epígrafe, en cumplimiento del inciso segundo del artículo 17 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y conforme a lo dispuesto en los artículos 220 y siguientes del Reglamento de la Corporación.

CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS

1.- Origen y urgencia

La iniciativa tuvo su origen en el H. Senado por un Mensaje de S.E. la Presidenta de la República, con urgencia calificada de “suma urgencia” para su tramitación legislativa.

2.- Disposiciones o indicaciones rechazadas

No hay.

3.- Disposiciones que no fueron aprobadas por unanimidad

Ninguna.

4.- Se designó Diputado Informante al señor DELMASTRO, don ROBERTO.

* * *

Asistieron a la Comisión durante el estudio del proyecto el señor Ricardo Fábrega, Subsecretario de Redes Asistenciales del Ministerio de Salud y las señoras Macarena Lobos, Abogada de la DIPRES y Verónica Bustos, Asesora del Ministerio de Salud.

El propósito de la iniciativa consiste en dar cumplimiento al compromiso adquirido en el marco de la tramitación del proyecto de ley que dio origen a la ley N° 20.209, en orden a restablecer una norma de protección para que el personal técnico paramédico, auxiliar paramédico o auxiliar de enfermería, con más de 20 años de servicios en los Servicios de Salud, pueda optar a la promoción de los cargos de técnicos, con los requisitos y exigencias que se establecen en la presente iniciativa.

Además, se extiende la bonificación para conductores de ambulancia que crea la ley N° 20.209 a los funcionarios que cumplen labores de conducción de equipos de salud, incluidos los funcionarios de las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud y del Instituto de Salud Pública.

Finalmente, se establece el mecanismo de concurso interno para los efectos de la promoción del personal en los establecimientos de salud de carácter experimental Padre Alberto Hurtado, Cordillera y Peñalolén.

El **informe financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos**, con fecha 11 de octubre de 2007, señala que el impacto fiscal de esta iniciativa sólo se genera en la extensión de la bonificación a 100 funcionarios que cumplen labores de conductor de vehículos que transportan equipos de salud en la Secretarías Regionales Ministeriales de Salud y en el Instituto de Salud Pública, con un costo anual de \$ 33.600 miles, el cual será financiado con cargo a reasignaciones de la partida presupuestaria Ministerio de Salud.

En el **debate de la Comisión** intervino la señora Macarena Lobos para explicar el contenido del proyecto en los términos siguientes:

Por el artículo 1°, se modifica el artículo 4° de la ley N° 20.209, extendiendo el beneficio que se asigna a los choferes de ambulancia de los servicios de salud a quienes transportan equipos de salud en las Secretarías Regionales Ministeriales y en el Instituto de Salud Pública, constituyendo una bonificación de carácter mensual de \$ 28.000, y se amplía el cupo de la ley de 1.420 a 1.520 funcionarios, lo que tiene un costo anual de \$ 33.600 miles. Destacó que es la única norma con impacto financiero y el mayor gasto por este año se financiará con cargo a reasignaciones de la partida presupuestaria del Ministerio de Salud.

Además, se incorpora una norma que fue rechazada en la tramitación de la ley N° 20.209 en orden a permitir que los técnicos paramédicos que no tienen título de nivel superior puedan acceder a los cargos nuevos que se crean en la planta de técnicos, siempre que acrediten 20 o más años de servicio y haber aprobado un curso de auxiliar paramédico o auxiliar de enfermería de 1.500 horas.

Se corrige el artículo 14 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2001, del Ministerio de Salud, que crea los establecimientos de salud experimental, incorporando un mecanismo de concurso interno para la promoción de dicho personal.

En el caso del personal de reemplazo, el proyecto establece que estas contrataciones puedan hacerse mediante un proceso de selección y no de un concurso propiamente tal.

Respecto del encasillamiento de los profesionales, se introdujo una indicación en el Senado que tiene por objeto

modificar lo establecido en la ley N° 20.209 en el sentido que el encasillamiento de dicha planta se regirá por las normas generales del artículo 15 del Estatuto Administrativo, estableciendo que dicho encasillamiento se hará en base a las normas especiales que al efecto fije el o los decretos con fuerza de ley que se dicten, dentro de las cuales deberá considerarse un concurso interno en el que podrán participar todos los funcionarios profesionales titulares y a contrata que a la fecha de publicación de los decretos con fuerza de ley se hayan desempeñado en dicha calidad a lo menos por cinco años.

También se introdujo en el Senado una norma relativa a los directivos de carrera, a quienes se les dio la opción de ser traspasados a la escala de profesionales con el derecho a percibir la asignación de acreditación individual.

El Diputado señor Ortiz, don José Miguel, hizo presente que en la tramitación de la ley N° 20.209 votó en contra de la norma que la presente iniciativa busca reponer en el sentido de autorizar que los técnicos paramédicos que no tienen título de nivel superior puedan acceder a los cargos nuevos que se crean siempre que acrediten 20 o más años de servicio y haber aprobado un curso de auxiliar paramédico o auxiliar de enfermería de 1.500 horas, puesto que en la ciudad de Concepción y también en el resto del país hay un grupo importante de paramédicos que con gran esfuerzo económico pagaron sus estudios universitarios de perfeccionamiento.

Afirmó que ahora no se puede discriminar en la promoción de los cargos de planta a los funcionarios que con gran sacrificio se han perfeccionado en su quehacer profesional.

La señora Lobos precisó que la norma que posibilita que los técnicos que no tengan el título de nivel superior puedan acceder a los concursos para los cargos de la planta de técnicos no es una norma de carácter permanente, puesto que sólo opera respecto de aquellos funcionarios que al 30 de julio de 2007, es decir, a la fecha de publicación de la ley N° 20.209, cumplan con las 2 exigencias que establece esta disposición: tener 20 o más años de servicio como técnico paramédico, auxiliar paramédico o auxiliar de enfermería en los servicios de salud y haber aprobado un curso de auxiliar paramédico o auxiliar de enfermería de 1.500 horas como mínimo.

El Diputado señor Robles planteó su inquietud acerca de los recursos que financiarán la presente iniciativa, preguntando si se trata efectivamente de recursos distintos a los que tienen asignados los Servicios de Salud para su normal funcionamiento en la Ley de Presupuestos, puesto que el informe financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos establece que el mayor gasto será financiado con cargo a reasignaciones de la partida presupuestaria Ministerio de Salud.

El señor Fábrega sostuvo que los recursos para la iniciativa en informe estarán disponibles con absoluta certeza. Explicó que el monto de recursos que este proyecto involucra anualmente, \$ 33.600 miles, es bastante menor dentro del presupuesto total del Ministerio,

por lo que los recursos se reasignaran desde el Programa Contingencias Operacionales al ítem 21.

La Comisión de Salud dispuso en su informe que esta Comisión tomara conocimiento del artículo 1° y del artículo transitorio del proyecto aprobados por ella.

En relación con la discusión particular del articulado, cabe señalar lo siguiente:

En el artículo 1° del proyecto, se introducen las siguientes modificaciones a la ley N° 20.209:

Por el numeral 1), se modifica el artículo 4° de la siguiente manera:

a) Agrégase, en el inciso primero, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración: “Con iguales exigencias tendrán derecho a esta bonificación los conductores de vehículos que, desempeñándose en las Secretarías Regionales Ministeriales y en el Instituto de Salud Pública de Chile, transporten equipos de salud.”.

b) Sustitúyese, en el inciso segundo, la palabra “correspondiente” por la frase “, del Secretario Regional Ministerial de Salud o del Director del Instituto de Salud Pública de Chile, según corresponda”.

c) Intercálase, en el inciso tercero, a continuación de la frase “conductor de ambulancia”, la siguiente: “o de conductor de vehículos que transporten equipos de salud”.

d) En el inciso cuarto, reemplázase el guarismo “1.420” por “1.520”, e intercálase, a continuación de la palabra “Salud”, la segunda vez que aparece, la frase “, de las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud y en el Instituto de Salud Pública de Chile”.

Por el numeral 2), se agrega en el numeral 1) del artículo segundo transitorio, el siguiente párrafo tercero:

“Tratándose de la promoción de los cargos de la planta de técnicos, no será exigible el título de técnico de nivel superior respecto a los funcionarios que, al 30 de julio de 2007, tengan veinte o más años de servicio como técnico paramédico, auxiliar paramédico o auxiliar de enfermería en los Servicios de Salud, siempre que acrediten haber aprobado un curso de Auxiliar Paramédico o de Auxiliar de Enfermería, de 1.500 horas como mínimo, de acuerdo a programas reconocidos por el Ministerio de Salud. Para el cómputo de los años de servicio precedentemente referidos se considerarán tanto los años en calidad de titular como a contrata.”.

Por el numeral 3), se sustituye en el inciso primero del artículo tercero transitorio la frase “Dicho encasillamiento se regirá por las normas del artículo 15 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, sin perjuicio de las reglas especiales que a continuación se indican para las plantas de técnicos, administrativos y auxiliares:” por la siguiente: “Dicho encasillamiento se regirá, en el caso de las plantas de directivos y profesionales, por las normas especiales que al efecto fije el o los decretos con fuerza de ley a que se refiere el artículo anterior. Con todo, tratándose de los profesionales, salvo aquellos que sean titulares de un cargo grado 5, dichas normas considerarán uno o más concursos internos de encasillamiento en el que participarán los funcionarios titulares y los a contrata que se hayan desempeñado en dicha calidad sin solución de continuidad, al menos durante los cinco años inmediatamente anteriores a la fecha de publicación de los decretos con fuerza de ley que fijen las nuevas plantas. Tratándose de las plantas de técnicos, administrativos y auxiliares regirán las normas que a continuación se indican:”

Por el numeral 4), se agrega al artículo duodécimo transitorio, los siguientes incisos tercero y cuarto, pasando los actuales incisos tercero y cuarto a ser quinto y sexto, respectivamente:

“Para los efectos de lo previsto en el artículo 88 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, los profesionales que ejerzan la opción a que se refiere el inciso anterior y que tengan, al 31 de diciembre de 2008, el número de años de servicios continuos sujetos a las normas del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda y a las del decreto ley N° 249, de 1973, que a continuación se indican, se regirán por las normas siguientes:

a) Los que tengan nueve o más años de servicio, se les dará por aprobado, por el solo ministerio de la ley, el último proceso de acreditación individual, teniendo derecho a percibir en forma permanente el componente de acreditación individual que corresponda.

b) Los que tengan seis y menos de nueve años de servicio, se les dará por aprobado, por el solo ministerio de la ley, el segundo proceso de acreditación individual teniendo derecho a percibir el componente de acreditación individual que corresponda.

c) Los que tengan tres y menos de seis años de servicio, se les dará por aprobado, por el sólo ministerio de la ley, el primer proceso de acreditación individual, teniendo derecho a percibir el componente de acreditación individual que corresponda.

Con todo, el Director del Servicio de Salud deberá dictar la resolución que individualice a los funcionarios comprendidos en cada una de las letras señaladas precedentemente.”.

Por el numeral 5), se sustituye el artículo décimo tercero transitorio, por el siguiente:

“Artículo décimo tercero transitorio.- Los funcionarios a que se refiere el artículo 4° de esta ley que, al 30 de julio de

2007, carezcan de licencia de enseñanza media y se encuentren cumpliendo funciones de conductor de ambulancia o de conductor de vehículos que transporten equipos de salud, tendrán derecho a la bonificación mensual en la medida que accedan a uno de los cupos a que se refiere el inciso cuarto de dicho artículo.”.

En el artículo transitorio, se establece que el mayor gasto que represente la aplicación de la ley durante el presente año, se financiará con cargo a reasignaciones de la partida presupuestaria Ministerio de Salud.

Puestos en votación el artículo 1° y el artículo transitorio del proyecto, se aprobaron por la unanimidad de los Diputados presentes.

Tratado y acordado en sesión de fecha 19 de marzo de 2008, con la asistencia de los Diputados señores Ortiz, don José Miguel (Presidente); Alvarado, don Claudio; Álvarez, don Rodrigo; Delmastro, don Roberto; Dittborn, don Julio; Jaramillo, don Enrique; Lorenzini, don Pablo; Montes, don Carlos y Robles, don Alberto, según consta en el acta respectiva.

También asistió el Diputado no miembro de la Comisión, señor Carlos Abel Jarpa.

SALA DE LA COMISIÓN, a 24 de marzo de 2008.

JAVIER ROSSELOT JARAMILLO
Abogado Secretario de la Comisión